

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1829/1962, de 19 de julio, por el que se crea la Subdirección General de Puertos y Señales Marítimas.

La importancia y complejidad de la labor encomendada a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y de desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales y que recientemente ha sido aplicada con indudable acierto en el propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existen las Subdirecciones Generales de Obras Hidráulicas, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y la de Carreteras y Caminos Vecinales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Puertos y Señales Marítimas, con el cometido fundamental de auxiliar a la Dirección General en el desarrollo de sus funciones.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios en activo de su Departamento.

Artículo tercero.—Competirá expresamente al Subdirector general, como segundo Jefe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas:

a) Sustituir al Director general en sus ausencias o en las reuniones en las que, no pudiendo éste asistir, sea necesaria su presencia y dirigir, vigilar y coordinar los trabajos que se realicen.

b) Preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende el Director general.

c) Resolución de todos aquellos asuntos y expedientes de la competencia del Director general, de carácter delegable, en que se le confiera tal delegación.

d) El conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que, por disposición ministerial, se le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGÓN SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo acordado en 28 de junio de 1962 entre empresas y trabajadores pertenecientes a Distribución de la Industria Cinematográfica, en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio colectivo sindical suscrito en 28 de junio último por los componentes de la Comisión designada para la consecución del mismo, que ha de regular las relaciones laborales de las Empresas dedicadas a la industria de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla, con sus correspondientes Zonas de Distribución;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 11 de julio actual se remite a este Centro directivo el texto del citado Convenio, y al propio tiempo se

consigna que en el preceptivo informe del Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo se hace constar la total conformidad de las partes interesadas que suscribieron en su totalidad el repetido Convenio y se destacan, entre otras, lo sensible de las mejoras alcanzadas en materias tales como categorías profesionales, sueldos, establecimiento de Zona única, incremento de dietas, gratificaciones de 18 de julio y otras nuevas que se consignan, jornada, vacaciones y enfermedad;

Resultando que en cláusula adicional se hace expresa declaración de no tener repercusión en los precios los efectos del Convenio propuesto;

Considerando que queda bien claro en el Convenio ser las facultades de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 11 las de interpretación a que se refiere el artículo 13 y las de reducción de plantillas a que hace alusión el artículo 15, subordinadas a cuanto la legislación laboral determina en materia de interpretación de Convenios colectivos y en materia de reducción de plantilla, quedan ajustadas a la normativa legal y, por consiguiente, son admisibles;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, confiere a este Centro directivo la facultad de aprobación de Convenios colectivos, siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni impliquen repercusión económica en los precios, requisitos que en el repetido texto quedan cumplidos.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo acordado por los miembros de la Comisión nombrada entre los representantes de la actividad industrial afectada, a través del Sindicato Nacional del Espectáculo en 28 de junio del corriente año.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA RAMA DE DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA, ACORDADO EN 28 DE JUNIO DE 1962

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—1) El presente Convenio colectivo sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Industria de Distribución Cinematográfica, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias a que luego se aludirá.

2) En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla, con sus correspondientes zonas de Distribución Cinematográfica, así como en las que posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio todo el personal empleado en la Industria de Distribución en todas sus especialidades y cometidos.

II. Periodo de aplicación

Art. 4.º *Vigencia.* La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», pero tendrá aplicación a todos los efectos, incluso los económicos, a partir del 1 de julio de 1962.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuatro del artículo sexto del Reglamento para la